

RESOLUCIÓN No. 00477

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016; modificada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre del 2017, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado N° **2008ER58400** del 18 de diciembre del 2008, vía web, el señor EDWIN GARCIA solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente evaluación silvicultural de un individuo arbóreo ubicado en espacio público, en la Carrera 8 Bis con Calle 101, barrio Escuela de Caballería 2, localidad de Usaquén en Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el 21 de enero del 2009, emitió el Concepto Técnico N° 2009GTS388 del 19 de febrero del 2009, autorizando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS (UAESP) Nit 900.126.860-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, y considerando técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de Poda de Mejoramiento a un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo, ubicado en espacio público de la Carrera 8 Bis con Calle 101, barrio Escuela de Caballería 2, localidad de Usaquén en Bogotá D.C.

Que el Concepto Técnico 2009GTS388, determinó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS (UAESP) Nit 900.126.860-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, por concepto de evaluación y seguimiento debe consignar la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900). conforme con lo preceptuado por la Resolución 2173 del 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud.

Que el Concepto Técnico en referencia, fue notificado el 20 de mayo de 2009 al señor Carlos Hernando Lasprilla Salguero, identificado con C.C. 19.265.679 de Bogotá, actuando en calidad de autorizado por la UAESP.

RESOLUCIÓN No. 00477

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita el 5 de mayo del 2010, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA 10248 del 22 de junio del 2010, mediante el cual verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado.

Que una vez consultada la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció el no pago de la obligación por concepto de evaluación y seguimiento a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS (UAESP), con Nit 900.126.860-4, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental emitió la Resolución 00567 del 24 de mayo de 2016, exigiendo el pago por concepto de evaluación y seguimiento.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de julio del 2016 al señor DANIEL ALBERTO SUAREZ SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.880.618 de Bogotá, en su calidad de apoderado de la UAESP, quedando debidamente ejecutoriado el 12 de julio de la misma anualidad.

Que mediante radicado N° **2016ER198527** del 10 de noviembre del 2016, la señora JUANITA FARFÁN OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.974.629 y tarjeta profesional No. 86522 del C. S. de la J., actuando en calidad de Subdirectora de Asuntos Legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS (UAESP) solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo contenido a su juicio, en el Concepto Técnico No. 2009GTS388 del 19 de febrero de 2009 y la prescripción de la acción de cobro de la Resolución No. 00567 de 24 de mayo de 2016.

Que la libelista argumenta en síntesis que han transcurrido más de cinco años desde la expedición del concepto técnico precitado, tiempo en que la administración no realizó las acciones tendientes a cobrar dicha obligación, sustentado en el artículo 66 numeral 3 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- y el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional respecto de la prescripción de la acción de cobro.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere*

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN No. 00477

aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Por otra parte, la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

A efecto de resolver la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria, en el caso sub examine son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, atendiendo el régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 308 en cita prevé: *“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Subrayado fuera de texto).

En este marco jurídico, es preciso mencionar los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Continuando con el fundamento jurídico, el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y*

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN No. 00477

liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso en su artículo quinto, literal d:

“ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales:

“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*

RESOLUCIÓN No. 00477

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Al punto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 1995¹, se pronunció frente al concepto y alcance de la existencia del acto administrativo: "(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Seguidamente, frente a la exequibilidad del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que precisamente consagra la figura del decaimiento, la Corporación señala:

"(...) De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales 'cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno (...)".

Ahora bien, es preciso traer a colación lo prescrito por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: - Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)

Pues bien, en aras de resolver la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, forzoso resulta, reexaminar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan.

1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.

¹ Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, Expediente: D-699.

RESOLUCIÓN No. 00477

2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

En efecto, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 747 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, frente a las condiciones del título ejecutivo ha indicado:

“(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Descendiendo al asunto sometido a análisis, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente, que si bien el libelista de manera juiciosa, realiza un análisis sobre las figuras de la prescripción de acción de cobro y pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cierto es que, sus argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad ambiental declare el decaimiento del acto administrativo, atendiendo las especiales condiciones y circunstancias de carácter jurídico que rodean los cobros que por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación realiza esta entidad, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

En esa medida, la administración considera relevante destacar que en el presente caso a través de la Resolución No. 567 del 24 de mayo de 2016, se ordenó exigir el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento en virtud del valor liquidado en el Concepto Técnico No. 2009GTS388 del 19 de febrero de 2009, a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS -UAESP-, por un valor de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900).

Pues bien, vale precisar que, esta autoridad ambiental en razón de sus funciones de control y seguimiento, expide resoluciones o conceptos técnicos autorizando determinado tratamiento silvicultural, no obstante, estas decisiones, solo se encargan de viabilizar técnicamente la intervención arbórea requerida por el interesado, sin que tengan el carácter de obligatoriedad por lo que el beneficiario goza de plena

RESOLUCIÓN No. 00477

discrecionalidad para materializarla o no. Conforme a lo expuesto, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar las labores de seguimiento respectivas, en lo que corresponde al permiso ambiental inicialmente generado, por lo que los cobros originados en estos, sólo se harán exigibles en el momento en que se conoce la efectiva ejecución de las intervenciones silviculturales generadas.

Lo anterior, deviene así, dado que en virtud de la facultad con la que cuenta el interesado, pueden generarse diversas situaciones, que generarían que la autorización silvicultural no se lleve a cabo bien sea de forma total o parcial, *verbi gratia*, desistimiento de la petición, modificación de los diseños etc, (caso en el cual debe hacer una reliquidación de los pagos), sin que pueda la autoridad ambiental obligar al administrado a realizar acciones frente a las cuales ya no se encuentra interesado.

Abundando en argumentos, se tiene que, el Concepto Técnico No. 2009GTS388 del 19 de febrero de 2009, que autoriza la poda de estabilidad, de un (1) individuo arbóreo de la especie cerezo, ubicado (s) en la Carrera 8Bis con Calle 101 de la ciudad de Bogotá, no tiene el carácter de título ejecutivo, puesto que no contiene la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, como quiera que el concepto se encuentra condicionado a la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado y no consagra el término para cumplir el pago de las obligaciones.

Se evidencia en el caso concreto, que mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 10248 del 22 de junio de 2010, se advierte la ejecución de la poda autorizada y, no se encontró evidencia de pago por concepto de evaluación y seguimiento ambiental. Tal situación llevo a la Dirección de Control Ambiental de la SDA a expedir Resolución No. 567 del 24 de mayo de 2016 exigiendo el cumplimiento del pago a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP, por un valor de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), constituyéndose así el título ejecutivo, debidamente ejecutoriado el 12 de julio de 2016, fecha en que se inicia el cómputo de cinco (5) años para que, eventualmente, opere la prescripción de la acción de cobro.

Llegado a este punto, se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que mediante la Resolución No. 310 del 25 de febrero de 2003, el entonces –DAMA- estableció las tarifas y procedimientos para el cobro de los servicios de evaluación, la cual se modificó a través de la Resolución No. 2173 de 2003, “Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental” la cual en su artículo sexto, numeral 17, estableció dentro de los trámites que requieren los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, las podas del arbolado urbano en espacio público.

Puntualizado lo anterior, es indudable que la Secretaría Distrital de Ambiente no se despoja de sus funciones de autoridad ambiental con la sola expedición del concepto técnico que concede un permiso, pues implícita es, su facultad para realizar el seguimiento que evidencie el cumplimiento de la normativa

RESOLUCIÓN No. 00477

ambiental y demás obligaciones contenidas en los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha transcurrido el término que la ley consagra, esto es, cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, la Secretaría Distrital de Ambiente considera que existen elementos para negar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria y la prescripción de la acción de cobro, solicitados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP, tal y como se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, es preciso mencionar la Resolución 03622 de fecha 15 de diciembre del 2017, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente por la cual se adiciona a la Resolución 1037 de 2016, el artículo cuarto, numeral veinte lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo”.

Así las cosas, esta Subdirección encuentra igualmente procedente SEGUIR con las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2015-8246, toda vez que la Resolución No. 567 del 24 de mayo de 2016, es actualmente exigible por parte de la administración distrital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de decaimiento del acto administrativo por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del Concepto Técnico 2009GTS388 del 19 de febrero de 2009, contenida en la Resolución 567 del 24 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prescripción de acción de cobro, respecto del Concepto Técnico 2009GTS388 del 19 de febrero de 2009, contenida en la Resolución 567 del 24 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en todas sus partes la **Resolución 567 del 24 de mayo de 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS (UAESP), con Nit 900.126.860-4 a través de su representante legal o quien haga su veces, ubicada en la Calle 52 No. 13 - 64, de la ciudad de Bogotá

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 00477

D.C, de conformidad con lo previsto por el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de febrero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2015-8246

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C: 1014216246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170493 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
--------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------